RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26791 – Año: 2026)SCyCA-.**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. La señora <PER_1> promovió demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut ante este Superior Tribunal de Justicia, a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Decretos N° 948/2026 y N° 682/2022, mediante los cuales, se desestimó el Recurso Extraordinario de Revisión y se dispuso su cesantía en el cargo de Ayudante Administrativo dependiente de la Secretaría de Información Pública, respectivamente; se ordene su reincorporación efectiva al cargo que ocupaba o en una función compatible con su estado de invalidez y discapacidad crónica. Finalmente, se condene a la demandada al pago de haberes devengados y no percibidos desde la sanción expulsiva hasta su efectiva regularización, con más intereses, indemnización por daño moral y emergente.

CONSIDERANDO:

II.1. Que, como lo ha reiterado este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4° del CPCC).

III.1. Así las cosas, cabe señalar que, a partir del 1° de octubre del año 2025 se puso en funcionamiento el Fuero Contencioso Administrativo —creado por Ley V N° 191— en el ámbito del Poder

Judicial de la Provincia del Chubut y se determinó que, desde esa fecha, las causas de su competencia debían ser ingresadas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos -conforme Acuerdo Plenario N° 5547/2025 de fecha 3/9/2025, emitido por este Cuerpo-.

En la línea expuesta, resulta preciso destacar que la ley de creación del fuero estableció, en su artículo 1°, que este entenderá "[…] en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado".

A continuación, precisó que "A tales fines se considerarán autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la Administración Pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Provincia del Chubut".

De acuerdo con lo señalado, la Ley I N° 836 prescribió en su artículo 2° que a los fines de la ley "[…] se consideran autoridades administrativas los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial provincial en cuanto ejerzan función administrativa, los municipios, consejos deliberantes, comunas rurales y los entes autárquicos y descentralizados provinciales y municipales, empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria,

concesionarios y permisionarios de servicios públicos y entes no estatales cuando ejerzan potestades públicas o funciones administrativas".

Sobre esa base, se evidencia que tanto la Ley de creación del fuero como la Ley Procesal en lo Contencioso Administrativo establecieron un criterio subjetivo de atribución de competencia.

En razón de lo expuesto, habida cuenta de que la presente causa fue ingresada –erróneamente- al sistema Serconex como un "recurso de apelación" cuando del escrito de inicio surge con claridad suficiente que versa sobre una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut sujeto enmarcado en las disposiciones legales referenciadas- y, teniendo en consideración que la acción fue promovida con fecha 26/8/2026, no quedan dudas que resulta competencia del Fuero en lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la demanda se advierte que el domicilio real denunciado por la actora se encuentra en <DOMICILIO_1>, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo que, resulta plenamente aplicable al caso, el artículo 8 de la Ley I N° 836 —publicada en B.O. N° 14751 con fecha 5/12/2025 y vigente desde ese momento— en cuanto establece que "[…] cuando el demandante se domicilie fuera de la provincia, será competente el juez correspondiente al domicilio del demandado".

En efecto, toda vez que se denunció como domicilio de la demandada —Provincia del Chubut— el ubicado en calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Rawson, corresponde que el Juzgado Contencioso

Administrativo de la Circunscripción Judicial de Rawson, continúe entendiendo en la presente causa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Rawson para entender en los presentes autos.

2°) REMÍTANSE los autos al mencionado Juzgado, a fin de continuar el proceso, según su estado.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría cúmplase con lo ordenado.